

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013103016-**2019-00053-00**

Profiere el Despacho sentencia anticipada¹ dentro del asunto de la referencia, en virtud de lo previsto en el inicio 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones: Bancolombia S.A., actuando mediante apoderado judicial instauró demanda ejecutiva singular contra Ferreláminas Escobar Ltda., Jaime Alonso Escobar Marulanda, Héctor Fabio Escobar Marulanda y Fabio Escobar Salazar, solicitando, en compendio, ordenar a la parte demandada pagar, (i) \$50´000.000 por concepto de cuotas vencidas incorporadas en el pagaré N°2310090561, \$158.332.908 por concepto de capital acelerado y los intereses moratorios causados; (ii) \$16´111.111 por concepto de cuotas vencidas incorporadas en el pagaré N°2310090764, \$70´887.185 por concepto de capital acelerado y los intereses moratorios causados; (iii) \$13´888.890 por concepto de cuotas vencidas incorporadas en el pagaré N°2310091062, \$69´433.248 por concepto de capital acelerado y los intereses moratorios causados; (iv) \$12´500.000 por concepto de cuotas vencidas incorporadas en el pagaré N°2310091236, \$67´499.987 por concepto de capital acelerado y los intereses moratorios causados; (v) \$6´111.110 por concepto de cuotas vencidas incorporadas en el pagaré N° 2310091557, \$36´666.668 por concepto de capital acelerado y los intereses moratorios causados; y (vi) \$8´472.220 por concepto de cuotas vencidas incorporadas en el pagaré N°²_{OBJ}.

2. Actuación procesal: La demanda fue asignada a este despacho³ y, en tal virtud, por auto de 11 de marzo de 2019 se libró mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante y contra los ejecutados⁴.

Los demandados una vez notificados de la citada decisión guardaron silencio dentro de la oportunidad de ley, a excepción de Héctor Fabio Escobar Marulanda, que, tras ser emplazado, se le designó curador *ad*

¹ Archivo 023 del cuaderno principal.

² Páginas 59 a 65 del archivo 001 del cuaderno principal.

³ Fl. 34 del cuaderno físico principal.

⁴ Fls. 43 a 47 del cuaderno físico principal.

litem, quien contestó la demanda y formuló la excepción de mérito⁵ denominada *prescripción de la acción cambiaria*⁶.

La parte actora se pronunció frente a la contestación de la demanda y el medio exceptivo propuesto por la ejecutada, oponiéndose a su prosperidad⁷.

En auto del 11 de noviembre de 2022, se dispuso que en el asunto se dictaría sentencia sin agotar las audiencias de los artículos 372 y 373 del estatuto procesal general⁸; decisión que no fue objeto de reparo por los intervinientes y, en consecuencia, se encuentra ejecutoriada.

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial”*, entre otros eventos, *“Cuando no hubiere pruebas por practicar”*; siendo este último el que se verifica en el *sub judice*, donde los extremos de la *litis* no solicitaron el interrogatorio de su respectiva contraparte, ni la práctica de alguna otra prueba, más allá de las documentales aportadas, y el despacho no observa la necesidad de hacer uso de las facultades oficiosas que le otorga la ley.

2. Ha de partir esta instancia por admitir la presencia de los presupuestos procesales que permiten un pronunciamiento de fondo sobre el caso sometido a nuestra consideración, pues, en efecto, la demanda reúne las exigencias formales; la competencia de este despacho para conocer del asunto no merece reparo alguno ante la materialización de la integridad de sus factores y, de igual modo, la capacidad para ser parte, así como la procesal, se evidencian aquí sin objeción.

3. Señala el artículo 422 del Código General del Proceso, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos de la misma, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito, la claridad se refiere a que la obligación sea inteligible, que no

⁵ Archivo 023 del cuaderno principal.

⁶ Archivo 010 del cuaderno principal.

⁷ Archivo 015 del cuaderno principal.

⁸ Archivo 023 del cuaderno principal

se preste a confusiones o equívocos, que se entienda en un solo sentido y, la exigibilidad, no es más que el poder demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido.

En el presente asunto, como *ab initio* se indicó, se aportaron como base de recaudo ejecutivo siete (7) pagarés, los cuales cumplen las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establece el artículo 709 *ibídem*, de donde se desprende que, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, los mismos prestan mérito ejecutivo, toda vez que da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de los demandados, razón por la cual, se libró la orden de pago referida.

De otro lado, se memora, que por tratarse de títulos-valores, en los términos del artículo 619 del estatuto mercantil, se encuentran cobijados por los principios de literalidad, incorporación, legitimación y autonomía, *“por ende, los títulos valores, revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo”*⁹ (resaltado fuera del texto).

4. Tomando en consideración las características particulares de los títulos valores, la normatividad mercantil establece un listado taxativo de excepciones que puede proponer el demandado frente al ejercicio de la acción cambiaria, contenido en el artículo 784 del Código de Comercio, el cual relaciona en forma específica las que pueden oponerse contra la misma.

El extremo pasivo alega la excepción de prescripción de la acción cambiaria [numeral 10° del artículo 784 *ejusdem*], señalando que *“en este caso no operó el fenómeno de la interrupción de la prescripción consagrado en el artículo 94 del Código General del Proceso ya que para ello es necesario que se notifique al demandado del mandamiento de pago dentro de un año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tal providencia, presupuesto que no se dio en el presente caso”*.

Por su parte, el apoderado de la demandante explicó que *“la sociedad demanda, Ferrelaminas, fue notificada mediante al artículo 292 del C. G. P., el 11 de julio de 2019, el demandado Jaime Alonso Escobar el 16 de julio de 2019 y el demandado Fabio Escobar Salazar, el día 26 de marzo de*

⁹ Corte Constitucional Sentencia T-310/09 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

2022, por lo que en gracia de discusión dicha prescripción claramente fue interrumpida civilmente”.

Sobre la prescripción extintiva y su interrupción, la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado:

“(...) 3. Para dilucidar el presente sublite esta Corte debe precisar, frente a la prescripción extintiva, existen tres figuras que afectan su materialización y sus efectos jurídicos, a saber: la interrupción, la suspensión y la renuncia (arts. 2539, 2541 y 2514 del Código Civil¹⁰).

Los primeros dos fenómenos requieren para su concretización que se generen antes de la consumación del término extintivo; mientras, el tercero exige todo lo contrario, sólo podrá presentarse después de operar la prescripción.

La interrupción se predica cuando el deudor reconoce, tácita o expresamente el débito, o cuando se instaura demanda judicial sin haberse consumado la prescripción. La suspensión se da en favor de los sujetos enunciados en el numeral primero de la regla 2530 del Estatuto Sustantivo Civil, es decir, para “(...) los incapaces y, en general, (...) quienes se encuentran bajo tutela o curaduría (...)”. Finalmente, la renuncia se configura si el obligado acepta la acreencia o reconoce el derecho de forma tácita o expresa, tras hallarse consolidada o consumada la prescripción, por haberse completado o expirado el término prescriptivo.

(...)

Empero, ambos fenómenos exigen como elemento común, que el término de la prescripción no se hubiere completado, pero difieren en cuanto a sus efectos. Así, la interrupción borra el tiempo transcurrido y la suspensión impide contarlo durante el tiempo de la incapacidad, para tener únicamente como útil el corrido antes de la suspensión, si alguno hubo, y el transcurrido luego de haber cesado la causa que la motivaba, hasta extinguirse”.¹¹ (Subrayas del despacho).

Por su parte, el artículo 2539 del Código Civil prescribe que la prescripción que extingue las acciones ajenas puede interrumpirse naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Finalmente, el artículo 789 del Código de Comercio indica que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

¹⁰ “(...) Art. 2539. La prescripción que extingue las acciones ajenas puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente”. “Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial (...)”.

“(...) Art. 2541. La prescripción que extingue las obligaciones se suspende en favor de las personas enumeradas en el número 1o. del artículo 2530 (...)”.

“(...) Art. 2514. La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida (...)”.

¹¹ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC17213-2017 del 20 de octubre de 2017. Radicación n.º 76001-22-03-000-2017-00537-01. M.P.: Luis Armando Tolosa Villabona.

5. Descendiendo al caso concreto, se tiene que los títulos- valores base de ejecución tienen las siguientes características¹²:

No. Pagaré	Vencimiento cuotas	Fecha aceleración capital	Valor total reclamado
2310090561	12 a 17 – 23 de agosto de 2018 al 23 de enero de 2019.	23 de enero de 2019 – fecha de presentación de la demanda ¹³ . “El incumplimiento o retardo en el pago d una cualquiera de las cuotas de amortización a capital o de los intereses, dará lugar a que el acreedor declare vencida la obligación y exija el pago de la totalidad de la deuda.”	\$50´000.000 - Cuotas vencidas \$158´332.908 – Capital acelerado
2310090764	25 de agosto a 25 de diciembre de 2018.		\$16´111.110 – Cuotas vencidas \$70´887.185 – Capital acelerado
2310091062	2 de septiembre de 2018 al 2 de enero de 2019.		\$13´888.890 – Cuotas vencidas \$69´433.248 – Capital acelerado
2310091236	23 de septiembre de 2018 al 23 de enero de 2019.		\$12´500.000 – Cuotas vencidas \$67´499.987 – Capital acelerado
2310090204	12 de septiembre de 2018 al 12 de enero de 2019.		\$11´944.445 – Cuotas vencidas \$38´009.688 – Capital acelerado
2310091557	5 de septiembre de 2018 al 5 de enero de 2019.		\$6´111.110 – Cuotas vencidas \$36´666.668 – Capital acelerado
2310090400	13 de septiembre de 2018 al 13 de enero de 2019		\$8´472.220 – Cuotas vencidas \$30´394.035 – Capital acelerado

Conforme al artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria de las cuotas vencidas en cada pagaré prescribiría de la siguiente forma:

Fecha cuotas vencidas	Fecha inicial prescripción acción cambiaria
23 de agosto de 2018 al 23 de enero de 2019	23 de agosto de 2021 al 23 de enero de 2022
25 de agosto a 25 de diciembre de 2018	25 de agosto al 25 de diciembre de 2021
2 de septiembre de 2018 al 2 de enero de 2019	2 de septiembre de 2021 al 2 de enero de 2022
23 de septiembre de 2018 al 23 de enero de 2019	23 de septiembre de 2021 al 23 de enero de 2022

¹² Fls. 5 a 12 del cuaderno principal físico.
¹³ Fl. 34 del cuaderno principal físico.

12 de septiembre de 2018 al 12 de enero de 2019	12 de septiembre de 2021 al 12 de enero del 2022
5 de septiembre de 2018 al 5 de enero de 2019	5 de septiembre de 2021 al 5 de enero de 2022
13 de septiembre de 2018 al 13 de enero de 2019	13 de septiembre de 2021 al 13 de enero de 2022

No obstante, en su momento el Decreto 564 de 2020 estableció que los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, **se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.** El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura decretó el levantamiento de términos judiciales y administrativos **a partir del 1° de julio de 2020**, por lo tanto, al término de prescripción primigenio **debe agregarse 3 meses y 16 días**, tiempo que estuvieron suspendidos los términos de prescripción.

La demanda se presentó el 23 de enero de 2019 ejercitándose la cláusula acceleratoria y declarando vencido el plazo frente al capital adeudado, siendo notificados los demandados (i) Jaime Alonso Escobar Marulanda en nombre propio y como representante legal de Ferreláminas Escobar LTDA., por aviso el 15 de julio de 2019¹⁴, (ii) Fabio Escobar Salazar personalmente el 24 de marzo de 2021 en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020¹⁵ y (iii) Héctor Fabio Escobar Marulanda emplazado el 15 de junio de 2021, contestando la demanda su curador *ad litem* el 1° de junio de 2022¹⁶, por lo que, la prescripción de la acción cambiaria fue interrumpida antes de su configuración desde el 15 de julio de 2019 al momento de notificar a 2 de los 4 deudores solidarios, cambiándose el plazo para reclamar judicialmente las obligaciones hasta el 1° de noviembre de 2022 [15 de julio de 2022 + 3 meses y 16 días], fecha posterior a la notificación del último de los demandados, el cual fue emplazado el 15 de junio de

¹⁴ Fl. 100 del cuaderno principal físico.
¹⁵ Fl. 131 del cuaderno principal físico.
¹⁶ Archivo 011 del cuaderno principal.

2021¹⁷, como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 [antes Decreto 806 de 2020], luego entonces, la acción cambiaria ejercitada por la demandante no ha prescrito para reclamar, tanto las cuotas vencidas como el capital acelerado.

En ese orden de ideas, se declarará no probada la excepción de *prescripción de la acción cambiaria* propuesta por el curador *ad litem* del demandado Héctor Fabio Escobar Marulanda, al no haberse configurado el supuesto legal para la prosperidad de tal medio exceptivo, tal como quedó explicado.

5. Conforme a lo ya dilucidado y en aplicación del numeral 4° del artículo 443 del Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago librado¹⁸, con la consecuente condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte demandante, conforme lo señalan los numerales 1° y 8° del artículo 365 *ejusdem*, las cuales serán liquidadas por Secretaría, como así lo dispone el artículo 366 *ibídem*.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR impróspera la excepción denominada “*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA*” propuesta por el demandado HÉCTOR FABIO ESCOBAR MARULANDA, conforme las razones aducidas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que siga adelante la ejecución dentro del presente proceso adelantado por BANCOLOMBIA S.A., contra FERRELAMINAS ESCOBAR LTDA., JAIME ALONSO ESCOBAR MARULANDA, HÉCTOR FABIO ESCOBAR MARULANDA y FABIO ESCOBAR SALAZAR, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se lleguen a cautelar, una vez se encuentre debidamente secuestrados conforme a los artículos 444 y 448 del Código General del Proceso.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

¹⁷ Fl. 132 del cuaderno principal físico.

¹⁸ Fls. 43 a 47 del cuaderno principal físico.

QUINTO: CONDENAR en costas a los demandados a favor de la demandante, las cuales serán oportunamente liquidadas por secretaría, teniendo como agencias en derecho la suma de \$5´000.000.00.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ
(2)

JASS

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 72
fijado el 9 de JUNIO de 2023 a la hora de
las 8:00 A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 357d964c3e9051da90b4bb9a42ec949764634975e6ddf5f24c706360f7084b81

Documento generado en 08/06/2023 02:00:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>